

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y Ss. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

##### TÍTULO VII.

DEL DESPACHO, VISTA, VOTACION Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES.

##### SECCION PRIMERA.

Del despacho ordinario y vistas.

Art. 313. Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.

Art. 314. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio, ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro.

Cuando se deduzca esta pretension en el acto de darse principio á la vista, oídas previamente las partes, el Tribu-

nal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto, no se dará ulterior recurso.

Art. 315. Para el despacho ordinario darán cuenta de palabra los Secretarios y Escribanos en el mismo día en que se presenten los escritos ó tengan estado los autos; y no siendo posible, en el siguiente.

Art. 316. Las providencias de sustanciación se dictarán en el acto de dar cuenta el Secretario, ó á lo más dentro de los dos días siguientes.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo, solo en los casos en que deba ser motivada la resolución ó haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla, podrá acordar la Sala que se dé cuenta por Relator, si no reuniese este carácter el Secretario respectivo.

Art. 317. Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolución de incidentes, con tres Magistrados, por lo menos, en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo, sin que puedan exceder de cinco en aquellas ni de siete en este. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 318. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo se dará cuenta por Relator, ó por el Secretario en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley.

Art. 319. Al final del apuntamiento expresará el Relator ó Secretario, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieren al órden y forma de los procedimientos, así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio.

Art. 320. Los Relatores y Secretarios formarán los apuntamientos, siguiendo el órden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Solo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 321. Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el órden de su conclusión, y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptuáanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripción de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubiesen hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Art. 322. Los pleitos se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun pleito, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorogare el acto.

Art. 323. Solo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado.

1.º Por impedirlo la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.º Por muerte ó cesación del Procurador de cualquiera de las partes.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitarlo de comun acuerdo los Procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiere la suspensión, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este período.

7.º Por la defunción de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del Abogado defensor, ocurrida antes de los nueve días anteriores al señalado para la vista.

8.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior.

Art. 324. En el caso de suspensión de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el órden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 325. Para las vistas de los pleitos é incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio, sin que puedan exceder de cinco en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo.

Art. 326. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, antes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquellos.

En tal caso se suspenderá la vista y formalizada la recusación por escrito dentro de tercero día, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusación dentro de dicho término, no será admitida después, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 212, y en las costas ocasionadas con la suspensión, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo antes posible.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con fecha de hoy se comunica por este Ministerio al Gobernador de Málaga la siguiente Real órden:

«Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del régimen sanitario impuesto en Málaga al buque noruego *Siam*, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo prevenido en la Real órden de 12 de Febrero último, recibida en 15 del actual, ha examinado el adjunto expediente relativo á la cuarentena impuesta en Málaga al buque noruego *Siam*, cuya indemnización reclama el representante de Suecia y Noruega, y

á la forma de depurar y fijar la suma reclamada.

En la comunicacion que dicho representante dirigió al Ministerio de Estado en 26 de Octubre de 1872, trasladada al del digno cargo de V. E. en 28, se dice que el buque noruego *Siam*, procedente de Bjorneborg, Finlandia, segun patente expedida con fecha 22 de Julio de 1872, llegó á Málaga en 4 de Setiembre del mismo año; y que á pesar de llevar patente limpia, visada por el Cónsul español en Elseneur, con buenas condiciones higiénicas, y de no haber ocurrido accidente alguno á bordo, fué despedido para Mahon, en donde se hallaba purgando la cuarentena que se le impuso, cuando se recibió un telegrama de Madrid en que se decia que el *Siam* no debía estar sujeto á cuarentena porque el puerto de Bjorneborg no habia sido declarado sucio.

Que admitido el buque á libre plática, volvió á Málaga, en donde su Capitan Muns protestó contra la medida arbitraria de que fué objeto, y concluyó pidiendo que se hiciera efectiva la cantidad á que ascendia la cuenta unida á la reclamacion, importante 22.880 rs.

De los antecedentes reclamados por la Direccion general del ramo á las autoridades marítimas de Málaga y lazareto de Mahon resulta comprobada la relacion hecha por el Representante de Suecia, apareciendo asimismo de los datos remitidos por el Gobierno civil de Málaga que, como partió el buque del Norte de Rusia, cuyas procedencias se consideraban sucias, segun telegrama de 8 de Agosto de 1872, se le impuso la cuarentena de cinco dias en razon de no haber tenido á bordo accidente alguno durante su travesía: que el buque llegó á Mahon el 17 de Setiembre, y el día 22 se le admitió á libre plática y despachó para Málaga por no comprenderle la Real orden de 3 de Agosto, segun resolucion del Director general de Beneficencia.

El Consejo de Sanidad fué de parecer que el Director del puerto de Málaga cometió una ilegalidad despidiendo para lazareto sucio al buque *Siam*, de cuyos perjuicios era solo responsable, por lo cual creyó justificada la reclamacion del Representante suco; pero que debia depurarse y fijarse la suma reclamada.

Se fundó para ello en que por Real orden de 24 de Agosto solo se declaraban sucias las procedencias de las costas del golfo Finlandés, pero no toda la comarca que comprende la Finlandia; en que el puerto de Bjorneborg, punto de partida del buque, está situado en la costa occidental de la Finlandia, distante de los puertos epidemiados, y por tanto aquel puerto estaba limpio, segun se acreditaba por la patente y visa consular, confirmándolo además la resolucion emanada del centro directivo, en cuya virtud se dió salida al buque el 4 de Setiembre de 1872, con todas las condiciones exigidas para la admision á libre plática, y despues de 27 y 41 dias de publicadas las Reales ordenes de 8 y 24 de Agosto del mismo año.

Disponia la primera de dichas Reales ordenes que se considerasen sucias todas las procedencias de los litorales rusos y prusianos del golfo de Finlandia y mar Báltico, aplicando el art. 35 reformado de la ley del ramo á las que hubiesen salido de estos despues del 17 de Junio.

Esta medida se tomó á consecuencia de los partes del Representante de España en Berlin, en que decia que habian ocurrido varios casos de cólera en aquella capital, así como en Petersburgo y en otros puntos del Gran Ducado de Posen.

Entre esta Real orden y la del 24 del propio mes no se advierte otra diferencia sino la de que dicha enfermedad se habia desarrollado tambien en otros

puntos de las provincias de Rusia limítrofes del Gran Ducado de Posen, y la de que no se admitiera las procedencias que hubiesen salido de estos puntos despues del 17 de Julio.

El buque *Siam* salió, segun su patente, el 22 de Julio, y procedia de Bjorneborg; y aunque este puerto era limpio y lo mismo los puntos limítrofes á Elseneur, en donde fué visada la patente en fecha 4 de Agosto por el Cónsul de España, al llegar el buque á Málaga en 4 de Setiembre se le sujetó á la cuarentena de cinco dias, despidiéndose para Mahon, en donde la sufrió.

Conforme la Seccion con lo expuesto por el Consejo de Sanidad, cree que ni aun con arreglo á la Real orden de 4 de Agosto de 1872 procedia la cuarentena que se impuso al buque de que se trata, una vez que el punto de su procedencia no está comprendido en los que á la sazón se hallaban invadidos por el cólera-morbo.

Bajo este supuesto es ateadible la reclamacion del Representante de Suecia y de Noruega, relativa á la indemnizacion.

Pero ¿quién debe satisfacer el importe de los perjuicios que se hayan irrogado y que son objeto de la reclamacion? Acerca de este punto manifestó la suprimida Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, en el informe que emitió con fecha 12 de Octubre de 1874, con motivo del tratamiento sanitario impuesto al buque noruego *Silphyden*, que al Estado corresponderia en su caso el abono de los perjuicios que se irrogaron al mismo por no haberse despachado inmediatamente á dicho buque al lazareto de observacion, sin perjuicio de que á su vez los hiciera efectivos de las personas responsables de aquella falta.

En la Real orden que recayó con fecha 13 de Abril de 1875 se estableció que el Estado debia indemnizar directamente al Capitan del buque los gastos á que se alude en dicho expediente, y en la forma y término prevenidos en la misma superior resolucion.

La Seccion, pues, halla resuelto el presente caso en la orden que queda citada; con tanto más motivo cuanto que los documentos de que se hallaba provisto el Capitan del buque *Siam* alejaban toda sospecha acerca de su estado sanitario, por lo cual fué injustificada la medida adoptada.

En cuanto á la forma de depurar y fijar la suma indemnizable, la Seccion solo hará presente á V. E. que la cuenta fechada en Málaga en 12 de Octubre de 1872, por C. Muns, Capitan del mencionado buque, no tiene más justificacion ni comprobantes que la autoridad del que la suscribe; y que si bien algunas partidas hallan justificacion en el expediente remitido por el Director del lazareto de Mahon, en donde sufrió la cuarentena, falta este requisito en la mayor parte de las que componen la cuenta, por cuyo motivo seria aventurado concederles la cualidad de abonables de que hoy carecen.

La Ordenacion de Pagos por obligaciones de ese Ministerio, que en todo caso deberá censurar las cuentas, teniendo presente lo que en casos análogos se halla establecido, podrá marcar los requisitos de que deben estar adornadas las que formen el capitan Sr. Muns ó la fuerza de los justificantes que se presenten en apoyo de la que se halla en el expediente.

En resumen, la Seccion entiende:

1.º Que procede estimar la reclamacion del Representante de Suecia y de Noruega, origen de este informe.

2.º Que el Estado, debe indemnizar al Capitan del buque noruego *Siam* los gastos debidamente justificados que le ocasionó la cuarentena ilegalmente impuesta y cumplió en el lazareto de Mahon.

3.º Que la Ordenacion de pagos por obligaciones de ese Ministerio, que ha de intervenir en el exámen y comprobacion de las cuentas, podrá determinar, con vista de precedentes análogos, los justificantes que eche de menos y sean necesarios para comprobar la cuenta unida al expediente.

4.º Y por último, que debe exigirse la responsabilidad pecuniaria, en los términos que corresponda, al Director de Sanidad marítima de Málaga y á los demás que intervinieron en la resolucion que dió motivo á la formacion de este expediente.»

Y conforme con el mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como se propone; disponiendo, de acuerdo con los informes emitidos por el Ministerio de Marina y Ordenacion de Pagos de este de la Gobernacion:

1.º Que se fije en 5.720 pesetas la cantidad indemnizable al buque *Siam*, segun las cuentas presentadas.

2.º Que se incluya dicha suma en el próximo presupuesto que se forme, en concepto de indemnizacion al Capitan del buque referido, en razon de los daños y perjuicios ocasionados por el Director de Sanidad del puerto de Málaga en 4 de Setiembre de 1872, y por el Gobernador que tomó parte en el hecho, confirmando la medida del Director mencionado.

Y 3.º Que se fije un término de 90 dias para que los declarados responsables manifiesten en su descargo lo que consideren oportuno; debiendo exigirse desde luego, si trascurriese el término sin hacer uso de este derecho, la responsabilidad pecuniaria por mitad entre ambos interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Direccion de Sanidad de ese puerto, con devolucion del expediente original del buque referido.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias sanitarias de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1881.—El Director general, Francisco Moreu.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

Circular núm. 60.

Vista una instancia de don Indalecio del Arenal, vecino de Castro Cillorigo, y en uso de las facultades que me concede el art. 199 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, confirmado en el art. 35 del reglamento para la aplicacion de la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales y pantanos de riego, he acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios para utilizar las aguas del arroyo que existe en el sitio de la Rivera, término del pueblo de Cóllo, Ayuntamiento del citado Castro Cillorigo, con objeto de regar sus fincas y las de su padre; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le otorga derecho alguno á la conce-

sion de las referidas aguas ni á indemnizacion de ningun género, y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo ordenado en el art. 199 ya citado.

Lo que he dispuesto anunciar en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento del art. 35 mencionado. Santander 2 de Marzo de 1881.—El Gobernador, Federico Monsalve.

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.869.

DON MANUEL PEREZ DE TENA, Jefe interino de la expresada seccion.

Hago saber: que don Gregorio Pifial y Lopez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Esperanza» de mineral hierro y otros, término del lugar del Astillero, Ayuntamiento del mismo nombre que linda al Norte fincas urbanas del mismo pueblo, al Sur terrenos pertenecientes á la fábrica de refinacion de petróleo, al Este el mar y al Oeste marismas y carretera de Santander á Bilbao. Hace la siguiente designacion: se tendrá por punto de partida el situado á 20 metros de distancia al N. O. de la chimenea principal de la citada fábrica de refinacion de petróleo; desde él se medirán al Norte 150 metros y al Oeste 350 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 21 de Febrero.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 1.º de Marzo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Marzo de 1881.—Manuel Perez de Tena.

Número. 3.872.

Hago saber que don Francisco Ruiz Ortiz, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 30 pertenencias con el nombre de «Chiflada» de mineral hierro al sitio que llaman Carrascal, término del lugar de Otañez, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por el Este la mina nombrada «Esperanza» y al Norte, Sur y Oeste monte comun de Otañez. Hace la siguiente designacion: se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en el sitio del Carrascal, punto relacionado por dos visuales, una al punto culminante del pico de la Helguera en direccion N. N. E. 330º 30', y otra á la cúspide del tejado de la casa de Angel Areño de Talledo, en direccion E. N. E. 294º 45'; desde él se medirán al E. 42 metros fijándose la primera estaca; de esta al N. 300 metros, la 2.ª, de esta al O. 300 metros, la 3.ª, de esta al S. 100 metros, la 4.ª, de esta al E. 300 metros, la 5.ª y de esta al N. 700 metros hasta encontrarla sétima.

Dicha solicitud fué presentada el 25 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 1.º de Marzo, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.—Santander 2 de Marzo de 1881.—Manuel Perez de Tena.

Administracion económica de la provincia de Santander.

Mes de Marzo de 1881.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.	
Núm.	Folio.	Plazo.								Pts.	Cts.
VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.											
1.º	192	15	D. Raimundo Valcárcel.	Tama.	Rústica.	Clero.	1.732 al 1.743	Castro ó Cillorigo.	1.º Marzo 1881		75
	193	15	Nicolás Cavia.	Santander.	Idem.	Idem.	722 al 738	Polaciones.	1.º id. id.		75
	194	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	703 al 721	Idem.	1.º id. id.		37 50
	195	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1.489 al 1.511	Castro ó Cillorigo	1.º id. id.		62 50
	198	15	Roque Irun.	Reinosa.	Idem.	Idem.	3.084 al 3.090	Valderredible.	2 id. id.		112 50
	199	15	Matías Rodriguez.	Idem.	Idem.	Idem.	3.027 al 29, 3.031 al 41 y 3.043 y 44	Idem.	2 id. id.		376 25
	201	15	Roque Irun.	Idem.	Idem.	Idem.	2.921 al 35 y 2.937 al 43	Idem.	4 id. id.		127 50
	202	15	Florencio Lopez.	Villacantid.	Idem.	Idem.	2.509 al 2.533 y 7.167	Idem.	4 id. id.		226 88
	203	15	Roque Irun.	Reinosa.	Idem.	Idem.	3.584 al 3.585 y 7.229	Idem.	4 id. id.		40
	204	15	José Rodriguez.	Soto.	Idem.	Idem.	4.458 al 4.469	Campó de Suso.	4 id. id.		170
	206	15	José Lopez.	La Serna.	Idem.	Idem.	7.237 al 7.244	Valderredible.	9 id. id.		75
	207	15	Fulgencio Lopez Ruiz.	Idem.	Idem.	Idem.	3.983 al 4.009 y 7.155 y 56	Idem.	9 id. id.		168 13
	208	15	Elías Gutierrez.	Naveda.	Idem.	Idem.	4.455 al 4.457	Marq.º de Arg.º	9 id. id.		51 88
	209	15	Toribio Gonzalez.	Reinosa.	Idem.	Idem.	2.839 al 2.842	Valderredible.	9 id. id.		100
	210	15	Andrés Gonzalez.	Entrambasaguas.	Idem.	Idem.	2.343 al 2.347	Entrambasaguas.	9 id. id.		71 63
	211	15	Ildefonso Bárcena.	Bárcena de Ebro.	Idem.	Idem.	2.374 al 2.378	Valderredible.	9 id. id.		14 83
	212	15	José M.º del Corral y García	Dobres.	Idem.	Idem.	1.770 al 1.815	Vega de Liébana.	9 id. id.		162 50
	217	15	Manuel Argüeso.	Reinosa.	Idem.	Idem.	7.627 al 7.634	Enmedio.	11 id. id.		6.750
	219	15	Tomás Seco Campo.	Carabeos.	Idem.	Idem.	7.720	Carabeos.	11 id. id.		560
	221	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	5.050 al 60 y 5.062 al 84	Idem.	11 id. id.		212 50
	232	15	Julian Diaz Rábago.	Reinosa.	Idem.	Idem.	7.252 al 55 y 7.257 al 65	Campó de Suso.	12 id. id.		422 50
	224	15	Donato Sierra.	Ruhermoso.	Idem.	Idem.	2.609, 2.610 y 2.612 al 2.633	Valderredible.	11 id. id.		212 50
	226	15	Juan Manuel Bárcena.	La Puente.	Idem.	Idem.	2.705 al 2.710 y 7.116	Idem.	11 id. id.		50
	231	15	Bruno Rodriguez.	S. Maria de Hoyos	Idem.	Idem.	7.420 al 21	Valdeolea.	12 id. id.		28 13
	233	15	Rafael Peña.	Ruijas.	Idem.	Idem.	2.687 al 90 y 2.692 al 2.703	Valderredible.	12 id. id.		133 75
	234	15	Santiago Lucio.	Idem.	Idem.	Idem.	4.343 al 4.362	Idem.	12 id. id.		50
	235	15	Estéban Gutierrez.	Soto Rucandio.	Idem.	Idem.	3.485 al 3.489, 3.491 al 99 y 3.501	Idem.	13 id. id.		163 13
	236	15	Antonio del Campo.	Allen del Hoyo.	Idem.	Idem.	4.133 al 4.158	Idem.	13 id. id.		103 12
	237	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2.857 al 93	Idem.	13 id. id.		275 62
	241	15	José Gutierrez Villalobos.	Susilla.	Idem.	Idem.	3.710 al 3.715, 3.717 y 18 y 3.231 á 34	Idem.	14 id. id.		179 38
	242	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2.393 al 97, 2.400 al 4.008, 2.410 al 21 y 2.423 al 34	Idem.	14 id. id.		50
	243	15	Hermenegildo Marlasca.	Arantiones.	Idem.	Idem.	3.627 al 33 y 3.635 al 60	Idem.	14 id. id.		125
	244	15	Pedro Garrido Hormas.	Idem.	Idem.	Idem.	2.963 al 91	Idem.	14 id. id.		100 63
	245	15	Antonio Carrillo.	Santander.	Idem.	Idem.	4.304 al 4.342	Idem.	14 id. id.		275
	246	15	Santos Fernandez Garcia.	Sobrepénilla.	Idem.	Idem.	3.960 al 82	Idem.	14 id. id.		100 63
	247	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4.088 al 4.107	Idem.	14 id. id.		39 25
	248	15	Antonio Cuesta.	Espinosa de Bricia	Idem.	Idem.	2.780 al 2.807, 2.809 al 2.814 y 7.141 al 7.152	Idem.	15 id. id.		381 75
	249	15	Manuel de la Peña.	Idem.	Idem.	Idem.	3.920 al 3.950	Idem.	15 id. id.		126 37
	250	15	Eugenio Gonzalez Portilla.	Castrillo.	Idem.	Idem.	3.059 al 3.064 y 7.164 al 66	Idem.	16 id. id.		143 13
	251	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3.614 al 3.626	Idem.	16 id. id.		89
	252	15	Ambrosio Peña.	Quintanilla de An.	Idem.	Idem.	3.789 al 3.813 y 7.193 y 94	Idem.	18 id. id.		288 75
	258	15	Santiago Gonzalez Portilla.	Reinosa.	Idem.	Idem.	2.537 al 45 y 2.547 al 63	Idem.	19 id. id.		250
	259	15	Julian Gutierrez Villalobos.	Villamoñico.	Idem.	Idem.	3.091 al 99 y 7.230	Idem.	19 id. id.		193 75
	260	15	Isidro Sierra.	Potentes.	Idem.	Idem.	4.111 al 4.115 y 4.117 al 4.137	Idem.	20 id. id.		300
	264	15	Nicolás Cavia.	Santander.	Idem.	Idem.	4.199 al 4.226	Idem.	20 id. id.		162 50
	267	15	Francisco del Campo.	Potes.	Idem.	Idem.	1.571 al 1.582	Castro ó Cillorigo	26 id. id.		15 50
	269	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1.560 al 1.565	Cabezón de Liéb.º	26 id. id.		27 50
	270	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1.309 al 1.322 y 7.616	Idem.	26 id. id.		32 50
	271	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	7.620	Idem.	27 id. id.		28
	272	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	7.617 al 7.619	Idem.	27 id. id.		2 89
	273	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2.077 al 2.093	Castro ó Cillorigo	27 id. id.		107 50
	274	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	1.988 al 1.990	Idem.	27 id. id.		23 75
	277	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	2.064 al 2.068 y 2.073 al 76	Idem.	28 id. id.		57 50
	278	15	Fernando de Señas Diaz.	Dobres.	Idem.	Idem.	1.854 al 1.859	Vega de Liébana.	28 id. id.		41 62
	279	15	Julian Negueruela.	Santander.	Idem.	Idem.	4.751 al 59	Valdeolea.	28 id. id.		181 25
	280	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	3.451 al 70	Idem.	28 id. id.		1.000
	281	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4.774 al 80	Idem.	28 id. id.		386 25
	282	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4.760 al 73	Idem.	28 id. id.		200
	283	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4.788 al 90	Idem.	28 id. id.		93 75
	284	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4.794 al 4.800	Idem.	28 id. id.		400
	285	15	Julian Rábago.	Ojedo.	Idem.	Idem.	1.612 al 1.649 y 96 y 97	Cabezón de Liéb.º	29 id. id.		42 38
	286	15	Eugenio Guardo.	Potes.	Idem.	Idem.	1.350 al 1.355	Idem.	29 id. id.		57
	287	15	Melchor Rábago.	Ojedo.	Idem.	Idem.	1.956 al 76 y 7.639	Idem.	29 id. id.		91 25
	288	15	Eugenio Guardo.	Potes.	Idem.	Idem.	1.357 al 61.	Idem.	29 id. id.		5 63
	289	15	Angel Costo.	Madrid.	Idem.	Idem.	7.418 al 7.419	Idem.	29 id. id.		50 63
1.º	1	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4.802 al 4.813	Valdeolea.	29 id. id.		251 25
	2	15	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	4.781 al 4.787	Idem.	29 id. id.		133 13
	77	11	José María Herran	Santander.	Idem.	Idem.	62 al 68 y otros.	Parbayon.	2 id. id.		93 50
	78	11	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	61	Carandía.	2 id. id.		56 37
	79	11	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6.843 al 6.848	Santocilde.	2 id. id.		8 25
	80	11	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6.838 y 6.839	Sta. M.º de Cayon.	2 id. id.		1 12
435	11	11	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	68	Badames.	2 id. id.		12 62
93	11	11	José Gutierrez Ceballos.	Barros.	Rústica.	Idem.	7.640 al 7.648	Barros.	24 id. id.		130
98	11	11	Félix Mier.	Sanciprian.	Idem.	Idem.	232 al 252	Parbayon.	27 id. id.		81 25
166	10	16	Tiburcio Tejada.	San Martin.	Idem.	Idem.	7.738	Aguilard de Campó	21 id. id.		51 65
200	10	10	Manuel de la Higuera.	Liérganes.	Idem.	Estado.	66	Cabada.	24 id. id.		23 75
51	9.º	9.º	Joaquin Arce.	Arce.	Idem.	Propios.	1.020	Pielagos.	19 id. id.		26
65	8.º	8.º	D.ª María Oria.	Vega de Pas.	Idem.	Idem.	1.054	Vega de Pas.	42 id. id.		40
11			D. José Lanza.	Santander.	Idem.	Patrim.º	125 (lote núm. 11).	Santander.	31 id. id.		301

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; puesto que de lo contrario, procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Marzo de 1881.—El Tenedor de libros, *Gregorio Gonzalez*.—El Oficial encargado, *Laureano Bolaños*.

### Administracion principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo ó mala direccion, comprensivas hasta el dia de la fecha.

Núms.	Nombres.	Direccion.
18	Don José Ortiz de la Torre.	Madrid.
19	» Carlos Ceballos.	Málaga.
20	» Jaime Tomás.	Avilés.
21	» B. Rodriguez Hermano.	Valencia.
22	» Catalina Videá.	Bilbao.
23	» Ramon Bofarull y Fort.	Utiel.
24	» Leto Perez.	Ciádoncha.
25	» Concepcion Soler.	Alicante.
26	» Cipriano Cueto.	Pedredo.
27	» Celestino Puente.	Bioño.

Santander 1.º de Marzo de 1881.—El Administrador principal, *Rafael Jover*.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Argoños.

Los contribuyentes vecinos y forasteros en este Municipio, que han tenido alteraciones en su riqueza para la contribucion territorial desde que se confeccionó el último reparto, presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría municipal en el término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, debiendo acompañar los de compras, permutas ó herencias los documentos que acrediten el pago de los derechos de Hacienda, y respecto á los colonos la relacion firmada del que lo deja y lo coge; pasados dichos dias no se admitirá reclamacion alguna.—Argoños 27 de Febrero de 1881.—El Alcalde, *Daniel Blanco*.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON MANUEL GOYANES SANJURJO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de doña Carlota Lopez Mazon, vecina que era de Colindres, la cual falleció en el mismo día siete de Julio de mil ochocientos setenta y ocho sin disposicion testamentaria, para que dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirle en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que hasta la fecha solo se ha presentado reclamando indicada herencia doña Prudencia Mazon y Piedra, madre legítima de la finada.

Dado en Laredo á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

#### VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	Entre-puente.	175
900	250	700
965	400	750
965	450	750
1.050	450	750
1.100	450	750
1.100	500	825
1.240	600	825
1.690	580	825
1.565	663	825
1.675	830	825
2.075		825

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.  
 » Guadalupe, Martinica, San Thomas.  
 » Santa Lucia, Trinidad.  
 » Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.  
 » La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.  
 » Demerari, Surinam, Cayenne.  
 » Veracruz.  
 » Para San Francisco.  
 » Guayaquil.  
 » El Callao.  
 » Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

### VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Cahovr,  
 Saldrá de Santander el 22 de Febrero  
 PARA

### SAN THOMAS,

#### SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

### SAINT SIMON

Capitan Reculoux,  
 Saldrá de Santander el 26 de Febrero  
 PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
 con escalas en

Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 600 caballos

### VILLE DE RREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Febrero

#### PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE Veraeruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

### OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Febrero

#### PARA BURDEOS (PACILLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,

La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 1,500 toneladas y 200 caballos

### PICARDIE

Capitan Fortier,

Saldrá de Marsella el 6 de Febrero, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

### PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, Y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

**NOTA.** Este vapor no trasporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ella se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

#### Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, 1. Puerta del Sol.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Saltes y Compañia.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. 12-1

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carvajal, núm. 4.

### CHOCOLATES

DE

# MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

## 20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

### CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradable.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la Maison Dorée, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 reales libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.  
 — 10 rs. poco más de 2 cuartos.  
 — 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid,  
 Oficinas. . . . . Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.